

Presidentes de la Audiencia), en su caso, y respectivamente los Presidentes de las Salas primeras (hoy de la Sala de lo criminal), deberán cuidar especialmente del pronto y preferente despacho de los negocios civiles y criminales de la Hacienda, teniendo en cuenta, respecto de éstos, su gravedad y el número de presos.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testifical sólo se admitirá sobre hechos nuevos, no alegados en la primera y pertinentes á juicio del Tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que según derecho correspondía admitirse.

Art. 91. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instrucción y por el término preciso de seis días, pasándose en seguida al Relator y señalándose día para la vista con la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la Sala el Ponente que le proponga los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer su fallo y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de Ponente lo desempeñarán por turno el Presidente y Ministros de la Sala.

Art. 93. La vista en esta instancia será también pública, con asistencia de las partes, en la forma prevenida en el art. 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez días.

Art. 94. Si por el examen del proceso en la segunda instancia notase el Ministerio Fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la Ley ó se ha incurrido en omisión, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez, ya por el Promotor Fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren á que se les exija responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el Fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificación, para que por éste se acuerde lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse más recurso que el de casación.

#### CAPÍTULO IV

##### De los recursos de casación.

Art. 96. El recurso de casación para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelación sea contrario á la Ley.

No procede el recurso de casación cuando el fallo de que se interpone no es un fallo dictado en apelación después de haberse seguido los trámites ordinarios en las dos instancias, sino únicamente la aprobación, en lo principal, de un auto de primera instancia consultado en sobreseimiento. (Sentencia de 14 de Noviembre de 1855, *Col. leg.*, 1855, tomo LXVI.)

Los defectos cometidos en el acta de aprehensión y en el examen de los testigos por no haberse observado las disposiciones de los arts. 55 y 67 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 no son bastantes para autorizar la casación, aunque afecten al procedimiento; y tampoco puede servir de fundamento á dicho recurso el hecho de no haberse mandado por el Tribunal sentenciador la formación de causa acerca de la falsedad que se supone cometida en el acta de aprehensión, porque no habiendo sido fundamento de la sentencia la parte sospechosa del acta, la formación de causa no hubiera alterado la situación del procesado respecto del delito por que se le ha perseguido. (Sentencia de 13 de Noviembre de 1861, inserta en la *Gaceta* del 20 del propio mes y año.)

El recurso de casación por quebrantamiento en la primera ó segunda instancia de las reglas de enjuiciamiento en las causas de contrabando procede solamente en los casos expresados en la segunda parte del artículo 96 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en ninguno de los cuales se halla comprendida la infracción del párrafo segundo del art. 83 del citado Real decreto; y que el auto de sobreseimiento en primera instancia de que habla este último artículo, cuando el reo se conforma con las penas contra él pedidas en la acusación fiscal, pone término al juicio, causando ejecutoria y es y debe ser reconocida en sus efectos verdadera sentencia. (Sentencia de 27 de Marzo de 1863, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Abril del propio año.)

Las infracciones de los arts. 65, núm. 6.º, 57 y 59 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 no pueden servir de motivo para la casación, porque no se hallan comprendidas en ninguno de los expresados en el artículo 96 del mencionado Real decreto. (Sentencia de 10 de Marzo de 1864, publicada en la *Gaceta* de 13 del propio mes y año.)

También tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa en primera ó segunda instancia las reglas de enjuiciamiento:

1.º Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

Cuando el Juez de primera instancia condena á uno de los procesados sin haberle dado traslado de la acusación fiscal incurre en error de derecho, infringiendo el núm. 1.º del art. 96 del Real decreto de 20 de Junio de 1852. (Sentencia de 15 de Junio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 14 de Septiembre.)

2.º Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

3.º Por defecto de citación para la sentencia y para toda diligencia probatoria.

4.º Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose reci-



bir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

Si la causa se recibió á prueba en primera instancia, para poderlo ser también en la segunda es necesario que lo soliciten los procesados y que concurren, además, las circunstancias que previene el art. 90 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y no siendo así, es improcedente el recurso de casación fundado en el núm. 4.º del art. 96 del mismo. (Sentencia de 22 de Febrero de 1862, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Marzo.)

5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

**CUESTION.** *El no haberse notificado personalmente á los procesados y sí á los Procuradores de los mismos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en una causa de contrabando ó defraudación, ¿será motivo para interponer recurso de casación por quebrantamiento de las reglas de enjuiciamiento, fundado en no haberse notificado dicha sentencia en forma?*—Instruida causa criminal por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de Barcelona, contra D. José Maseras y Gener y otros, empleados de la Aduana de dicha capital, por defraudación de derechos á la Hacienda y otros delitos conexos, seguida por sus trámites, dictó sentencia absolviendo libremente á Maseras, D. Francisco Porches y Antonis, D. Ramón Herrera Rubín de Celis, D. José Coto y Pascual y otros, hasta el número de veintiuno, declarando que esta absolución se fundaba en no estar probados en forma legal bastante los delitos de defraudación y los demás conexos por que se había procedido, entendiéndose de oficio las costas; declaró asimismo que este procedimiento no podía perjudicar ni ser un obstáculo en la carrera de los empleados del Gobierno contra quienes se había seguido, mandando que esta sentencia se notificara á las partes; y que en el caso de no interponer ninguna de ellas recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes á la notificación, se llevase á efecto, y quedando testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de esta sentencia, se remitiera la causa original al Ministerio Fiscal de la Audiencia del territorio. Notificada esta sentencia al Ministerio Fiscal y Procuradores de los procesados en 1 y 2 de Abril siguientes, el de los arriba referidos en 9 del mismo, en vista de haber transcurrido el término de la apelación sin que ninguna de las partes la hubiese interpuesto, pretendió que aquélla se declarase firme y se proveyese á cada uno de testimonio literal de la misma; y dicho Juez, por auto de 10 del mismo Abril, así lo declaró y estimó, ordenando que se hiciese saber personalmente á los interesados, como se efectuó, haciéndose en los Estrados y por medio de exhortos con los ausentes. De dicha sentencia y auto del 10 apeló el Promotor Fiscal en 14 del mismo mes, fundado en que la primera no se había notificado personalmente á los interesados, como parece debía hacerse con todos los de su clase, y por lo tanto, que no empezaba á correr el término hasta que esto tuviese lugar, estando por lo mismo en tiempo. Por providencia del 16 el Juez admitió la apelación libremente, mandando se remitiesen los autos á la superioridad, previa citación y emplaza-

miento de las partes. Verificado así, el Procurador D. José Guillermo Tramullas, en representación de Maseras, Herrera, Porches y Coto, presentó escrito á la Sala de lo criminal de la referida Audiencia en 7 de Septiembre siguiente, protestando contra la validez de lo actuado con posterioridad al auto de 10 de Abril, y pidiendo que se admitiera dicha protesta y se decretara la nulidad de la apelación interpuesta por el Promotor y de las actuaciones practicadas en su consecuencia, sosteniendo y haciendo respetar la cosa juzgada, cuyo carácter tenía la sentencia firme contra la cual se interpuso aquélla; amparándoles en el derecho que les asistía por dicha ejecutoria, y declarar previamente á toda otra resolución que no procedía la sustanciación de la segunda instancia, devolviendo la causa al Juzgado con los apercibimientos que se estimasen procedentes. Sustanciado este incidente, el Ministerio Fiscal pidió que se revocase ó dejase sin efecto la providencia de 10 de Abril y se declarase apelada dentro de término la sentencia definitiva, y, por lo tanto, que había lugar á la sustanciación de la segunda instancia, y no á lo solicitado por los reclamantes en su anterior escrito. Traídos los autos á la vista con las debidas citaciones, la referida Sala dictó sentencia, declarando haber lugar al incidente promovido por los procesados, y en su consecuencia, sin efecto el auto en que se admitió la apelación al Promotor y los procedimientos posteriores, mandando que se devolviese la causa al Juez de primera instancia para que se atuviera á lo prescrito en el art. 86 del decreto de 20 de Junio de 1852, y las costas de oficio. Notificada esta sentencia, el Fiscal suplicó de ella, pretendiendo su reforma é insistiendo en que se admitiese la apelación interpuesta, á lo cual dicha Sala, por auto de 27 de Enero, declaró no haber lugar á la reforma de dicha sentencia, porque existían las mismas razones que había tenido presentes al dictarla, y además la Sentencia de este Tribunal Supremo de 20 de Diciembre de 1859. En su consecuencia, el Ministerio Fiscal interpuso contra la referida sentencia recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, citando respecto de éste como infringido el caso 5.º del art. 96 del decreto sobre jurisdicción de Hacienda, porque la sentencia del Juez no se notificó á las partes mismas, según correspondía, antes de declararla firme. Mas á pesar de estas alegaciones declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al expresado recurso por los siguientes fundamentos: «Considerando que las causas sobre represión de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos deben sustanciarse con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que «en todo lo que no se halla especialmente determinado en él, respecto del enjuiciamiento, ha de observarse lo que disponen las leyes comunes,» conforme á lo preceptuado en el art. 114 del mismo Real decreto: Considerando, por tanto, que en defecto de disposiciones concretas en el citado Real decreto acerca de la forma en que han de practicarse las notificaciones de las sentencias definitivas dictadas en las expresadas causas, procede aplicar las establecidas en la vigente ley provisional de Enjuiciamiento criminal desde el día 15 de Enero de 1873, en que comenzó á regir: Considerando que, según el art. 56 de dicha ley (182 de la hoy vigente), «las notificaciones, citaciones y emplazamientos pueden practicarse á los Procuradores de las partes, exceptuando, primero, las citaciones que la Ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona; segundo, las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos:» Considerando que antes de



publicarse la precitada ley, conforme á la letra y al espíritu de la Real orden de 8 de Abril de 1863, era *la legalidad existente, consentida y repetidamente declarada*, que las sentencias de las segundas instancias que expresa, lo mismo que las de primera instancia, que por disposiciones especiales, como en el caso actual, podían adquirir igualmente el carácter de ejecutorias, en virtud del consentimiento ó aquiescencia de los procesados, «no debían notificarse en persona á las partes, sino á sus Procuradores, haciéndose únicamente á aquéllos cuando eran ejecutorias para su cumplimiento, aprovechándoles, sin embargo, y perjudicándoles respectivamente la notificación hecha al Procurador para todos los efectos legales.» Considerando que no obsta á lo anteriormente manifestado lo prescrito en la disposición 14 del art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia, y en la 1.ª de la Real orden de 4 de Noviembre de 1838, porque éstas se refieren directa y manifiestamente á las sentencias de primera instancia sobre delitos comunes, que no tenían legalmente fuerza obligatoria, ni podían ser ejecutorias sin la consulta previa y confirmación del Tribunal superior; Y considerando que, por consecuencia de lo expuesto, es indudable que la notificación hecha á los Procuradores de las partes de la sentencia definitiva, que dictó el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona el 31 de Marzo de 1874, en la causa seguida por el mencionado delito de defraudación y otros conexos, se ha practicado en el tiempo y forma prevenidos en la citada legislación vigente, aplicable á los casos de esta naturaleza y condiciones; y que, por tanto, no se han infringido las reglas del enjuiciamiento expresadas en el núm. 5.º del art. 96 del repetido Real decreto de 20 de Junio de 1852, en que se funda el presente recurso, etc.» (Sentencia de 22 de Abril de 1875, publicada en la *Gaceta* de 10 de Junio.)

6.º Por haberse dictado la sentencia por un número de Jueces menor que el señalado por la Ley.

**QUESTION.** *Vista una causa de contrabando ó defraudación por el Presidente y tres Magistrados de la Sala, con asistencia del Ministerio Fiscal y el defensor del reo, sin que ninguno de ellos hiciera reclamación para que asistieran cinco señores en lugar de los cuatro, ¿podrá el Ministerio Fiscal interponer válidamente recurso de casación contra el fallo absolutorio de la Sala, á tenor del caso 6.º del art. 96 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, por haberse dictado por un número de Jueces menor que el señalado por la Ley, fundado en que, habiendo solicitado él la imposición al reo de una pena perpetua, debió verse y fallarse el proceso por cinco Magistrados y no por cuatro, conforme lo prescribe el caso 1.º de la regla 42 de la ley provisional para la aplicación del Código penal de 1850?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 no se designa el número de Magistrados necesario para ver y fallar las causas de Hacienda, y que en este caso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 del mismo Real decreto, se ha de observar lo que previenen las leyes comunes: Considerando que, según el núm. 1.º de la regla 42 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, se requieren cinco Magistrados para ver y fallar los procesos en que el Juez inferior haya impuesto ó pedido el Fiscal de la Audiencia alguna pena de las perpetuas: Conside-

rando que en la causa de que se trata, el Abogado fiscal de Hacienda solicitó contra D. José Soler, entre otras penas, la de inhabilitación absoluta perpetua que señala expresamente el art. 318 del Código penal para todos los casos del mismo, y, de consiguiente, debió sentenciarse por cinco Magistrados en lugar de los cuatro que lo verificaron; Y considerando, por tanto, que se ha infringido la citada regla de la ley provisional, y que esta infracción es el motivo de casación que prescribe el número 6.º de la segunda parte del art. 96 de dicho Real decreto; Fallamos que debemos declarar y declaramos *haber lugar* al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona.» (Sentencia de 17 de Enero de 1867, publicada en la *Gaceta* del 21 del propio mes y año.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia del mismo Tribunal Supremo, en la que se declara que «aun cuando el Juez haya absuelto al procesado, si en la segunda instancia pide contra éste el Ministerio Fiscal la pena, entre otras, de inhabilitación absoluta perpetua, es necesario el número de cinco Magistrados para ver y fallar la causa en dicha segunda instancia, según lo prevenido en la regla 42, núm. 1.º de la ley provisional para la aplicación del Código penal.» (Sentencia del 14 de Mayo de 1867, inserta en la *Gaceta* de 22 del mismo mes y año.)

7.º Por incompetencia de jurisdicción.

**QUESTION.** *Quando el Fiscal de S. M. y los procesados piden en la segunda instancia la confirmación de la sentencia absolutoria del Juez, apelada por el Promotor Fiscal, ¿podrán dichos procesados interponer con éxito el recurso de casación contra la sentencia condenatoria de la Sala, fundado, con arreglo al núm. 7.º del art. 96 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en la incompetencia del Tribunal, alegando que si bien éste pudo confirmar la sentencia del Juez ó declararla consentida de conformidad con las partes, no tenta jurisdicción para revocarla desde el momento en que todas ellas habian solicitado su confirmación?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que radicado legalmente el conocimiento de esta causa en la Sala juzgadora, por la apelación que se interpuso y admitió de la sentencia dictada por el Juez de Hacienda, no podía negársele su jurisdicción y competencia para fallarla, y que esto lo reconocieron los recurrentes en el hecho de pedir que se confirmara aquella sentencia: Considerando, por lo tanto, que no era procedente ni legal la cuestión de incompetencia posteriormente suscitada, y que tampoco desistió el Ministerio Fiscal de la apelación interpuesta; Fallamos que debemos declarar y declaramos *no haber lugar* al recurso de casación interpuesto, etc.» (Sentencia de 31 de Marzo de 1872, inserta en la *Gaceta* de 3 de Abril.)

Art. 97. El recurso de casación debe interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del fallo que lo motive, por escrito firmado del Letrado, en que se exponga la ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga infringida.

A excepción del art. 96, en que se establecen los casos en que procede